



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 9 de mayo de 2019

RES. CM N° 63 /2019

**VISTO:**

El expediente TEA A-01-00002593-9/2019 caratulado "SCD s/ RUGGERI, María Cristina s/ Recurso Art. 27 Ley N° 1903 (expediente CCAMP N° 02/2018)", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 3/2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 28 de diciembre de 2018 María Cristina Ruggeri, Prosecretaria Administrativa en la UFSE – Unidad Coordinadora, interpuso recurso en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 contra la Resolución CCAMP N° 35/2018.

Que el acto citado decidió adjudicarle responsabilidad disciplinaria "*...por haber incumplido las obligaciones y/o deberes establecidos en los arts. 22, incisos c) y v) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Resolución CCAMP N° 10/2008*" y le impuso la sanción de DIEZ (10) días de suspensión sin goce de haberes, prevista en los arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 1903.

Que expresó la recurrente "*...nunca incumplí mis horarios (...) ni tampoco abandoné mi trabajo en ningún momento. Prueba de ello es que nunca se me apercibió ni tampoco se me notificó de esas "supuestas circunstancias"*".

Que asimismo, alegó que lo único que hizo fue realizar las capacitaciones propuestas por el Centro de Formación Judicial y el Ministerio Público Fiscal, y señaló que en su foja de servicio nunca tuvo ningún apercibimiento y que siempre cumplió idóneamente con las tareas que le fueron asignadas.

Que abordó luego algunas cuestiones vinculadas a su carrera profesional, académica y judicial, y allí refirió que luego de ingresar a su cargo, cambiaron sus circunstancias personales y tuvo un hijo que presentó algunos problemas de salud, por lo que debió realizarle varios estudios y tramitar un certificado de discapacidad.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

Que manifestó que en dicho proceso no recibió apoyo de sus superiores jerárquicos sino que por el contrario se intentó ponerle trabas en todo momento, describió que la cambiaron de piso y de lugar de trabajo reiteradas veces, y que *"...cumplida la exigua tarea que se me encomendaba, y a los efectos de no desperdiciar mi tiempo (...) sin que me asignen tareas, me dedicaba a realizar cursos on line o a inscribirme en otros en los que se podía generar una nueva actividad dentro del MPF"*.

Que continuó describiendo que en un primer momento le iniciaron un sumario administrativo por unas faltas en las que no había presentado los comprobantes médicos correspondientes a días que debió realizarle estudios a su hijo o acompañarlo a su terapia, que concluyó por falta de objeto procesal, toda vez que las inasistencias fueron luego justificadas, ante la presentación de aquéllos certificados.

Que agregó que como no se logró el objetivo de eliminarla de su cargo, se inició otro sumario en base a supuestos incumplimientos horarios y/o abandonos de trabajo que nunca existieron, sostiene que *"Este sumario se basó en certificaciones que nunca me fueron previamente notificadas y tenían datos incorrectos, falaces y fechas en las que decían que no había asistido al trabajo y en las que había solicitado licencia mediante el sistema Ombú (...) o en otros casos en los que había asistido a alguna capacitación..."*.

Que a pesar de todo lo expuesto y documentado en las distintas etapas del sumario, finalmente se resolvió aplicarle una sanción disciplinaria que consideró desproporcionada con la supuesta falta que se le imputó.

Que en torno a este expediente que se inició por "abandono de trabajo y/o incumplimiento del horario de trabajo" dijo que *"...enumeraban supuestos incumplimientos del horario de trabajo y abandono del puesto de trabajo que nunca justificaron o probaron fehacientemente y que nunca existió"*.

Que comentó que en las certificaciones realizadas por el superior jerárquico mezclaron días solicitados por razones particulares o días de atención familiar enfermo o días de capacitación debidamente solicitados mediante el sistema Ombú o por mail y otorgados o notificados, con otras supuestas llegadas tarde o salidas minutos antes del horario laboral, solo para crear un clima de sospecha y malos antecedentes hacia su persona.

Que sostuvo *"Es extraño que si era una funcionaria tan incumplidora y con tantas faltas se me calificara con un satisfactorio y nada se dijera"*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*respecto de todas estas situaciones. O que si hubiera incumplido mi horario de trabajo o hecho abandono del mismo no se me citara en ese momento para levantar un acta notificándome del supuesto incumplimiento y realizándome un aviso previo a cualquier sanción disciplinaria”.*

Que destacó que en muchas oportunidades no había puesto de trabajo disponible y que debía sentarse en una silla esperando que se cumpliera el horario de la jornada laboral, sin posibilidad de cargar nada en la computadora, manifestó que varias veces debía llamar a informática para que le habilitaran el ingreso a la computadora del puesto de trabajo que le era facilitado para ese día o para poder imprimir, todo ello le produjo un gran estrés, y que a ello se sumaba su situación personal, por ser el único sostén de familia con un hijo que padece una discapacidad a su exclusivo cargo, cuestión que no podría dejarse de lado al analizar el presente caso.

Que expresó que su tarea en la Fiscalía no era realizada por otra persona en caso de ausentarse y que nunca afectó a nadie que tuviera licencia médica o que realizara una capacitación, es decir, que dicha situación no tuvo ninguna incidencia en el servicio de justicia.

Que indicó que siempre obró de buena fe y se manejó de manera verbal con sus superiores jerárquicos, informándoles de cualquier actividad científica en la que iba a participar, resaltando que nunca abandonó su puesto de trabajo y que tampoco incumplió horarios laborales.

Que *“En cuanto a la solicitud de actividad científica, la misma se realizaba en forma verbal o por mail al superior jerárquico si la tarea no se extendía todo el día, es decir, que coincidía con el horario completo de trabajo conforme los usos y costumbres de la Fiscalía. Las capacitaciones inclusive podían ser en el mismo edificio en el que trabajaba, y solicitadas por el superior jerárquico como obligatoria, por ej. La que realice por violencia doméstica en la que me inscribieron”.*

Que luego realizó un detalle específico sobre cada oportunidad en la que se le imputó un incumplimiento de horario o abandono de tareas, de donde se desprende que cuando le imputaron algunas llegadas tarde, dijo haberse quedado tiempo extra para compensar tal circunstancia; no haber podido realizar pedidos por escrito para asistir a ciertas jornadas porque el sistema Ombú no permite hacerlo si no es con una anticipación de tres (3) días antes a su celebración, pero haber acreditado su asistencia con la presentación del certificado; sobre ciertos horarios y llegadas tarde, negó lo que se le



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

imputa con afirmaciones tales como “es mentira” o que no coincidía con la realidad de lo que sucedió, *“cumplí normalmente mi jornada de trabajo”*.

Que aseveró que *“la certificación de asistencia no coincide con la realidad de lo acontecido y manifestado por mí al momento de realizar el descargo. Siempre me manejé con honestidad y respeto”*; indicó haber pedido permiso siempre que se retiró a realizar una jornada o capacitación; etcétera.

Que enfatizó que el sumario se basó en certificaciones desprolijas, mendaces y reiterativas de situaciones que no se condicen con la realidad de lo acontecido, y Dijo que si cometió algún error en la “carga” de las licencias, ello obedeció al estrés que le provocaron los hechos que relató.

Que en relación a la sanción aplicada de diez (10) días de suspensión sin goce de haberes, sostuvo que sería un ejemplo de discrecionalidad en un acto administrativo jurisdiccional y advirtió una desproporcionalidad entre la sanción y la descripción de la supuesta falta.

Que señaló por último, que se quebrantaron manifiestamente los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

Que mediante la Resolución CCAMP N° 35/2018 del 12 de diciembre de 2018 se resolvió: *“Declarar la responsabilidad disciplinaria de la agente María Cristina RUGGERI (LP N° 3542), por haber incumplido las obligaciones y/o deberes establecidos en los arts. 22, incisos c) y v), del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –aprobado por Resolución CCAMP N° 10/2008-” (artículo 1); el artículo 2 decidió: “Imponer a la agente María Cristina RUGGERI (...) la sanción de DIEZ (10) días de suspensión sin goce de haberes, prevista en los arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 1903, en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente”*.

Que el artículo 22 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público establece que los magistrados y funcionarios deben cumplir con los siguientes deberes: *“c) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente” y “v) Cumplir el horario de trabajo que establezca cada uno de los titulares del Ministerio Público en sus respectivas áreas”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que luego de reseñar el sustento fáctico, en el apartado IV se señaló que a excepción de la copia del certificado de participación en la Jornada sobre la “Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” del 26 de septiembre de 2017, la agente no acompañó ni ofreció prueba alguna para acreditar sus dichos.

Que la CCAMP señaló que sin perjuicio de tal circunstancia, el Instructor Sumariante ordenó requerirle al Dr. Viña que informara si había dado aviso oportunamente para asistir a la jornada, y que aquél respondió que consultados todos los registros y funcionarios involucrados, la agente no solicitó autorización ni dio ningún tipo de aviso para abandonar su puesto de trabajo el 26 de septiembre de 2017, sino que se hizo presente en la oficina 9:15 hs y se retiró 10:30 horas.

Que el instructor, en su alegato posterior al descargo de la agente y la prueba producida, concluyó que no había logrado desvirtuar lo ya propuesto en el informe final, y mantuvo la recomendación oportunamente enunciada.

Que a continuación, en el acápite V, la CCAMP expresó:  
*“...debemos señalar que los incumplimientos que se le adjudican a la agente sumariada existieron y que las justificaciones brindadas por ella no pueden prosperar, puesto que, si bien pudo acreditar la concurrencia a algunas actividades académicas en horario laboral, en general no pudo probar haber contado con la autorización necesaria y exigida por la normativa ya citada (...) (los días 26/9, 27/09, 28/09, 29/9, 1/11 y 7/11, todos de 2017), ni haber cumplido con su horario laboral los restantes días (25/9, 04/10, 05/10, 06/10, 09/10, 11/10, 12/10, 13/10, 17/10, 20/10, 23/10, 24/10, 25/10, 26/10, 27/10, 30/10, 31/10, 02/11, 03/11 y 06/11, todos ellos del año 2017) a lo que cabe añadir que, si bien pudo justificar la demora en el ingreso al trabajo los días 25/9 y 2/11, quedó demostrado que se retiró antes de finalizar su horario de trabajo”.*

Que en consecuencia, los descargos efectuados por la agente sumariada no controvirtieron la veracidad de los hechos que le fueron imputados ni lograron disuadir a la Comisión Conjunta de Administración de compartir las conclusiones a las que arribó el Instructor Sumariante en su informe final.

Que citaron luego el inciso b) del artículo 6 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público que establece el incumplimiento de deberes, prohibiciones e incompatibilidades impuestas por el ordenamiento normativo a los agentes del Ministerio Público, como causal de sumario disciplinario; y asimismo los incisos c) y v) del artículo 22 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

que establecen los deberes de prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad, y cumplir el horario de trabajo, respectivamente.

Que finalmente, tuvieron por comprobados los hechos imputados por María Cristina Ruggeri, y consideró que debía aplicársele la sanción correspondiente.

Que en este estado, corresponde formular un detalle cronológico de las piezas relevantes del procedimiento llevado a cabo en el sumario CCAMP N° 02/2018.

Que los expedientes del Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal N° 36/17 y N° 41/17 por ausencias injustificadas contra la agente María Cristina Ruggeri, el sumario N° 55/17 por la asistencia de la agente en la semana del 25 al 29 de septiembre de 2017, el expediente N° 57/17 vinculado con la asistencia entre el 02 al 06 de octubre de 2017 (fs. 111/112) que fue acumulado al expediente DSMPF N° 36/17 (foja 115); el expediente DSMPF N° 62/17 vinculado a la asistencia de la agente en la semana del 9 al 13 de octubre de 2017 (fs. 116/117), y a la asistencia de la semana del 23 al 27 de octubre de 2017 (fs. 119/120), fueron acumulados por conexidad de objeto y sujeto al expediente DSMPF N° 36/17 (foja 123); el expediente DSMPF N° 64/17 por episodios de abandono del puesto de trabajo en las semanas del 30 de octubre al 3 de noviembre y del 6 al 10 de noviembre (foja 125) también fue acumulado al expediente DSMPF N° 36/17 (foja 126).

Que el 12 de diciembre de 2017 el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal remitió el expediente DSMPF N° 36/17 y sus acumulados a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público. Finalmente, el expediente N° 67/17 por asistencia de la agente Ruggeri en la semana del 17 al 20 de octubre de 2017 fue remitido a la CCAMP a fin de ser agregado al expediente DSMPF N° 36/17. Los expedientes DSMPF N° 36/2017 y sus acumulados y el expediente N° 67/17, fue recaratulado como Expediente SUM-CCAMP N° 02/2018 y caratulado “RUGGERI, María Cristina s/ sumario”.

Que la Resolución CCAMP N° 01/2018 del 16/02/2018, dictada en el sumario CCAMP N° 02/2018, resolvió *“Iniciar sumario administrativo a fin de investigar los hechos denunciados en el expediente referido en el visto y determinar las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder”* –artículo 1-; y designó como instructor sumariante al Fiscal General Adjunto en lo CAyT de la CABA, Dr. Juan Gustavo Corvalán.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Que de los considerandos del acto se desprende que los hechos a investigar correspondían a inasistencias sin licencia de la agente María Cristina Ruggeri, Prosecretaria Administrativa en la Unidad Coordinadora de la Unidad Fiscal Sudeste, ausencias injustificadas en mayo y junio de 2017, y episodios de abandono del puesto de trabajo en septiembre, octubre y noviembre de 2017.

Que el 19 de febrero de 2018 la agente Ruggeri fue notificada de la Resolución CCAMP N° 01/2018 mediante correo electrónico dirigido a su casilla mruggeri@jusbaire.gov.ar

Que asimismo, le fue dirigida una cédula el 21 de febrero de 2018 y el 22 de febrero de 2018 otra cédula a la cuenta mruggeri@fiscalias.gov.ar.

Que el 08 de marzo de 2018 el instructor, Dr. Corvalán, recibió el expediente y ordenó citar a prestar declaración a la agente Ruggeri en los términos del art. 18 del RDMP, a su vez dispuso citar al Dr. Gonzalo Viña a brindar declaración testimonial sobre el caso.

Que mediante expediente DSMPF N° 9/18 iniciado por la inasistencia de la agente el 29 de septiembre de 2017 sin justificación fue acumulado al sumario CCAMP N° 02/2018.

Que a través de la Resolución CCAMP N° 10/2018 del 12 de abril de 2018 se resolvió *"Ampliar el objeto del Expediente Sumario CCAMP N° 02/2018 ordenada por Resolución CCAMP N° 01/2018 a las inasistencias que dieron origen al Expediente DSMPF N° 09/2018"*.

Que la sumariada fue notificada mediante mail el 12 de abril de 2018.

Que el 12 de marzo de 2018 el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio Público Fiscal de la CABA, Juan Pablo Álvarez, informó que se había resuelto la devolución de los días oportunamente descontados a la agente María Cristina Ruggeri: 24/05/2017, 26/05/2017, 31/05/2017, 02/06/2017, 06/06/2017, 07/06/2017, 08/06/2017, 09/06/2017, 19/06/2017, 26/06/2017 y 27/06/2017.

Que el 13 de marzo de 2018 la agente María Cristina Ruggeri presentó un descargo y adjuntó documental.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que en primer término, puso en conocimiento que mediante proveído DAJ N° 82/17 se resolvió devolverle los importes descontados indebidamente correspondientes a días de inasistencias de mayo y junio de 2017 allí detallados, con relación al 05 de junio de 2017, alegó que fue la fecha de otorgamiento del certificado de discapacidad de su hijo, lo cual había sido comunicado a su superior jerárquico.

Que en torno a los supuestos abandonos de servicio, los desconoció categóricamente, informó que el 25 de septiembre de 2017 comunicó fehacientemente a su superior jerárquico que ingresaría más tarde por tener una reunión en el colegio de su hijo, vinculada con su discapacidad.

Que respecto del 26 de septiembre de 2017, dijo haberse retirado a fin de concurrir a la jornada sobre la Justicia en las Relaciones de Consumo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre las 10 hs y las 15:30 hs, dictada en la sede del Centro de Formación Judicial.

Que los días 27/09/2017, 28/08/2017 y 29/09/2017 se encontraba en la jornada de capacitación URBAN THINKERS CAMPUS CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, entre las 10 y las 16:30 hs, mientras que dijo que el 02 y el 03/10/2017 su inasistencia se debió a cuestiones de salud, por las que cuenta con el respectivo certificado.

Que el 10 de octubre de 2017 explicó que se encontraba en uso de razones particulares, mientras que en punto al 01 de noviembre de 2017 refirió que entre las 9 y las 16:00 hs concurrió a la IX Jornada de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

Que manifestó que el 02 de noviembre de 2017 ingresó 10:30 hs previa autorización de su superior, adjuntó correo electrónico de la Clínica FLENI en el que constaría la evaluación del índice madurativo de su hijo, y que se quedó después de horario para compensar.

Que señaló que el 07 de noviembre de 2017 se retiró a las 13 hs. a fin de concurrir a la Jornada de Actualización de la Justicia Penal Juvenil en la UBA, dijo que el 08 de noviembre de 2017 concurrió a la IX Jornada de Actualización del fuero Penal Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad, e indicó que el 18 y 19 de octubre de 2017 se encontraba en uso de licencia médica, lo cual fue acreditado con el correspondiente certificado.





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

Que luego, en punto a los supuestos abandonos de puesto de trabajo, razonó que resultaba indispensable que la administración definiera la tipificación reglamentaria de la figura *"puesto que la regla general indica una presunción de presentismo, y una carga probatoria a la administración para los supuestos de inasistencias"*.

Que resaltó que *"Es al menos llamativo, que al menos 10 días de los encuadrados en supuestas faltas disciplinarias, corresponden a jornadas de capacitación que con decisión asumí realizar"*. Enfatizó que le fueron cuestionados días que correspondían a derechos consagrados, y que el propio Ministerio Público revisó tales circunstancias e indicó que se retrotrajera la situación al estado anterior, por haberse efectuado imputaciones que no se condecían con la realidad.

Que adjuntó como prueba documental, programas de las jornadas a las que concurrió, impresiones de correos electrónicos comunicando demoras y demás cuestiones, a sus superiores jerárquicos, certificados de actividades, certificado de discapacidad de su hijo, entre otros.

Que el 23 de abril de 2018 el Dr. Corvalán citó nuevamente a la sumariada a prestar declaración en los términos del artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en atención a la ampliación del sumario dispuesta mediante Resolución CCAMP N° 10/2018.

Que la sumariada acompañó copia del descargo presentado ante el Departamento de Relaciones Laborales en relación a la supuesta inasistencia del 29 de septiembre de 2017, indicando haber asistido a una jornada de capacitación en la Legislatura de esta Ciudad y adjuntando constancia de asistencia.

Que el 26 de abril de 2018 compareció ante el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal a fin de brindar declaración en los términos del artículo 18 del Reglamento Disciplinario aplicable

Que el 11 de mayo de 2018 el Dr. Corvalán dispuso la realización de las siguientes medidas de prueba: 1) requerir al Dr. Viña que informe el horario que debía cumplir la agente Ruggeri; 2) solicitar al Departamento de Relaciones Laborales que informara si la agente había solicitado licencia por actividad científica durante el 2017 y para qué días; y especifique los cursos que tenía cargados para el 29 de septiembre de 2017, especificando, de ser más de uno, el horario de cada uno de ellos; 3) solicitar al



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Centro de Formación Judicial que informase los cursos que realizó la agente durante el 2017 y si podía afirmarse que estuvo presente el 29 de septiembre de 2017 al curso Urban Thinkers.

Que el 15 de mayo de 2018 el Dr. Viña informó que el horario de la agente era de 8 a 15 horas.

Que el Centro de Formación Judicial adjuntó un certificado analítico del que se desprenden las actividades académicas en las que la agente Ruggeri cumplió con la regularidad requerida, enfatizando que *“...no consta en nuestros registros que se haya presentado en la actividad ‘Urban Thinkers’ el 29 de septiembre de 2017. Por las características de la jornada la certificación de asistencia se entregaba con la presencia en cualquiera de las jornadas”*.

Que el 10 de julio de 2018 la Dra. Mariana Busso, Secretaria de Cámara del Departamento de Sumarios del MPF, dejó constancia de que personal del Departamento se hizo presente en el Departamento de Relaciones Laborales a fin de que les hicieran llegar toda la documentación vinculada con las inasistencias de la agente María Cristina Ruggeri durante el 2017 *“con el objetivo de alcanzar la verdad material objetiva del caso”*.

Que el 03 de agosto de 2018 el Dr. Juan G. Corvalán emitió el informe final, con el objeto de determinar si las conductas que dieron origen al sumario constituyeron alguna irregularidad administrativa, y si podía atribuirse responsabilidad a la agente que las llevó a cabo.

Que luego de reseñar los antecedentes del caso, en el acápite IV se adentró en el análisis de las cuestiones en estudio, para ello separó en dos aspectos los temas analizados, las inasistencias injustificadas, y el abandono del puesto de trabajo y/o incumplimiento del horario.

Que en punto a las inasistencias injustificadas, expresó que las mismas ya habían sido analizadas y justificadas, por lo que entendió que la cuestión se encontraba zanjada y no debía ser analizada nuevamente.

Que en lo concerniente al abandono del puesto de trabajo y/o incumplimiento de horario, analizó en siete (7) ítems, la semanas del 25/09/2017 al 29/09/2017, del 02/10/2017 al 06/10/2017, del 09/10/2017 al 13/10/2017, del 23/10/2017



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

al 27/10/2017, del 30/10/2017 al 03/11/2017, del 06/11/2017 al 10/11/2017 y del 17/10/2017 al 20/10/2017.

Que en cuanto a la semana del 25 al 29/09/2017, consideró que un día se retiró de la dependencia treinta (30) minutos antes de su horario, pero existe un error aparentemente material al consignar el día 25/10/2017, dado que se analiza en el título otro mes. En punto al 26/09/2017, no consideró probada su concurrencia a la jornada Justicia en las Relaciones de Consumo, por lo que entendió que incumplió su horario en 5 horas y 45 minutos. Respecto al 27, 28 y 29/09/2017, pudo certificar la asistencia a la jornada "Urban Thinkers Campus", pero señaló que llamaba su atención que hubiera asistido también el 29/09/2017 a la jornada "Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal", que asistiera algunas horas a su dependencia y que no hubiere seguido el procedimiento de solicitud de licencia por actividad científica o cultural.

Que sobre la semana del 02 al 06/10/2017, señaló que no había nada reprochable en los días 02 y 03/10/2017; en torno a los días 04, 05 y 06/10/2017 expresó que *"Nada acompañó la sumariada en ninguna de sus presentaciones para justificar los incumplimientos de horario estos tres días por lo que se concluye que la misma incumplió su horario en 6 horas y 45 minutos"*.

Que en punto a la semana del 09 al 13/10/2017, consideró que *"La agente RUGGERI no justificó en modo alguno ni sus llegadas tardes ni sus retiros anticipados estos tres días, registrando, por ende, incumplimientos por un total de 5 horas y 45 minutos"* en alusión a los días 9, 11, 12 y 13/10/2017.

Que en lo concerniente a la semana del 23 al 27/10/2017, tomó en consideración los horarios de ingreso y salida informados por el superior jerárquico, y concluyó *"Nada dijo la sumariada respecto a los incumplimientos de horario durante esta semana por lo que debe computarse un total de 15 horas menos durante los mismos"*.

Que en torno a la semana del 30 al 03/11/2017, el instructor contabilizó los incumplimientos del horario en todos los casos en los que la agente no justificó dicha imputación o *"Nada dijo al respecto la sumariada..."* y Sobre el 01/11/2017 aseveró que la agente no cumplió con el procedimiento de solicitud de licencia por actividad científica o cultural.

Que acerca de la semana del 06 al 10/11/2017, los días 6, 9 y 10 contabilizó las horas que la agente habría incumplido con el horario de trabajo, dada la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

falta de explicación de la agente, respecto al 07/10/2017, pese a haberse acreditado la concurrencia a la Jornada de Actualización de la Justicia Penal Juvenil, manifestó el instructor que no cumplió con el mecanismo de solicitud de licencia y que incumplió el horario en 2 (dos) horas y 30 (treinta) minutos.

Que por último, sobre la semana del 17 al 20/10/2017, tuvo por incumplido el horario en los días 17 y 20, totalizando 7 (siete) horas y 30 (treinta) minutos.

Que en el apartado V aseveró que *“...no caben dudas que, la agente María Cristina RUGGERI demostró una actitud cuanto menos desprolija y negligente en cuanto a la asistencia, al cumplimiento del horario y al cumplimiento de los procedimientos para las solicitudes de licencia por actividad científica o cultural en la Unidad Coordinadora de la Unidad Fiscal Sudeste”*. Señaló que las inasistencias injustificadas no serían analizadas por haber quedado zanjada la cuestión, pero que *“...el resto de las explicaciones aportadas por la agente durante la instrucción resultan al menos insuficientes para las otras faltas que se le reprochan”*. Advirtió entonces principalmente 2 (dos) incumplimientos, en el horario y en el procedimiento de solicitud de licencia.

Que luego, en el apartado V, a) analizó el incumplimiento del horario laboral y lo calificó como relevante, por estar directamente vinculado con la correcta prestación del servicio de justicia y expresó que en sus presentaciones la agente intentó justificar sus llegadas tardes y/o retiros anticipados *“...pero no logró con ellos justificar acabadamente todos los incumplimientos informados”*.

Que así, computó el tiempo total en que la agente incumplió su horario laboral y dijo que ello equivalía a nueve (9) días y medio de trabajo menos, llegando a ese cálculo *“...sólo computando los casos en que la agente no brindó ningún tipo de justificación o la misma fue insuficiente...”*.

Que por otra parte, en el acápite V, b), analizó lo concerniente al incumplimiento en el procedimiento de solicitud de licencia por actividad científica o cultural. Luego de reseñar las normas aplicables acerca de la capacitación, licencias a tales fines y sistema aplicable para las solicitudes, advirtió que la agente Ruggeri, *“...ha acompañado una cantidad de certificados para acreditar la realización de una serie de jornadas de capacitación”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

Que destacó que sólo en uno de los casos la agente solicitó autorización para concurrir a una jornada de capacitación y realizado la carga de solicitud de licencia respectiva en el sistema Ombú y ulterior carga del correspondiente certificado.

Que entonces la agente conocía de manera acabada los procesos administrativos para un correcto pedido de ese tipo de licencias, por lo que *"...no se entiende por qué no procedió de igual manera para el resto de los supuestos en los que participó de alguna jornada de capacitación"*.

Que la participación constante en jornadas de capacitación, sin previo aviso a su superior, afectaba el servicio de justicia, y no dar aviso previo a su jefe impedía a este cumplir una de las funciones fundamentales de quienes deben dirigir equipos de trabajo: organizar con antelación la tarea diaria, debiendo recargar en otro empleado las actividades de quien se ausenta.

Que por lo expuesto, entendió que existía responsabilidad administrativa en la conducta de la agente María Cristina Ruggeri, por no cumplir el horario de trabajo y por no seguir el procedimiento de solicitud de licencia por actividad científica o cultural.

Que por ello, propuso al Tribunal de Disciplina la imposición de la sanción de 10 (diez) días de suspensión sin goce de haberes, por la violación de los incisos c) y v) del artículo 22 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público. Ordenó correr traslado de su informe a la agente Ruggeri.

Que el 07 de agosto de 2018 la agente Ruggeri fue notificada en su casilla de correo del informe final de instrucción, en los términos del artículo 21 del Reglamento Disciplinario del MP.

Que la sumariada contestó el traslado del informe final de instrucción, con fundamentos similares a los ya analizados en los párrafos anteriores de la presente resolución, y acompañó un certificado de participación en la Jornada sobre la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebrada el 26 de septiembre de 2017.

Que el 13 de septiembre de 2018 el instructor dispuso solicitar al Dr. Gonzalo Viña, que informe si la agente Ruggeri solicitó autorización y/o dio aviso para asistir dichas jornadas, siendo la respuesta negativa.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

Que el instructor emitió el alegato del artículo 21 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, expresando que *"Analizando el descargo presentado y resultado de la medida producida, considero que no se ha logrado desvirtuar lo ya propuesto en el informe final de instrucción de fecha 03/08/2018 por lo que se mantiene la sanción oportunamente sugerida"*.

Que ello fue notificado a la sumariada el 23 de octubre de 2018 tal como se desprende de la cédula obrante a fs. 321.

Que el 07 de noviembre de 2018 la agente Ruggeri contestó el traslado del alegato final de instrucción.

Que en lo sustancial, manifestó que allí solo se reprochó la realización de una jornada, y se dejaron de lado el resto de las imputaciones y descargos realizados oportunamente, en los que a su entender, probó que nunca hubo abandono de trabajo, faltas injustificadas ni omisiones en los avisos de concurrencia a actividades de capacitación.

Que en punto a el 26 de septiembre de 2017, aseveró que avisó que se retiró para asistir a la jornada de capacitación a *"algún interlocutor válido"* hacía alusión a alguien entre el Dr. Viña y ella, y sobre el certificado, dijo haberlo presentado en tiempo y forma.

Que agregó que en la jornada se encontró con el fiscal Villalba Díaz, a quien nunca le tomaron declaración testimonial y explicó no haber realizado el pedido por escrito para dicha actividad, porque el sistema Ombú tres días antes de la misma, no le permitió hacerlo.

Que manifestó que la ley laboral exige la constitución en mora del trabajador para que se configure el abandono de trabajo, e indicó que nunca faltó a su trabajo sin aviso o causa injustificada, ni llegó tarde o se ausentó sin autorización y que cumplió regularmente con su jornada laboral.

Que la Oficina de Legales del Ministerio Público emitió el Dictamen OL N° 42/2018 y se concluyó que *"...no existe obstáculo jurídico para continuar con la tramitación de las presentes actuaciones"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que dicha Oficina sostuvo que conforme las constancias de los actuados, el procedimiento sumarial se ajustó a los requisitos contenidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Que en lo referido al debido proceso adjetivo, comprensivo del derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada –inciso f) del artículo 22 de la Ley N° 1510/97-, sostuvo que la sumariada ejerció plenamente su derecho a exponer sus defensas en las actuaciones, indicando que aquella solo presentó prueba documental para acreditar sus dichos, la que fue tenida en consideración por la instrucción, *“...más allá de que no sirviera para justificar los incumplimientos de horario que se le adjudican...”*.

Que en punto a la jornada del 26 de septiembre de 2017, dijo que aquella no aportó probanza alguna para desvirtuar la afirmación del Dr. Viña, quien afirmó que no solicitó autorización ni dio aviso a ningún funcionario involucrado.

Que la sumariada debía soportar las consecuencias de *“...no poder acreditar haber solicitado verbalmente la autorización para participar de dicha actividad, por no haber utilizado los medios institucionales previstos para hacerlo...”* y *“...los dichos de la sumariada fueron oportunamente tenidos en consideración por el Instructor Sumariante, conforme surge de las actuaciones, de su informe final y del alegato...”*.

Que en torno a la sanción, explicitó que el acto administrativo proyectado desarrolló adecuadamente su graduación por parte del instructor sumariante. Dijo que la adecuación de la sanción a la falta se encontraba en la esfera de exclusiva facultad del órgano administrativo competente para decidir.

Que se recordó que conforme al artículo 23 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la resolución del Tribunal de Disciplina debe ser fundada y por escrito y en tal sentido, manifestó que la sanción no escapaba a los límites establecidos en la normativa vigente, y que ese era el único parámetro legal a ser tenido en cuenta, ya que la conveniencia de las decisiones se encontraba fuera del alcance de su intervención.

Que en cuanto a la determinación del quantum sancionatorio correspondía a la discrecionalidad administrativa, y que la apreciación de la gravedad de la falta y la graduación de la sanción, solo son revisables en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que a su turno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Consejo emitió el Dictamen N° 8800/2019 y concluyó que *“...los antecedentes incorporados en las presentes actuaciones y la normativa legal y reglamentaria aplicable, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, corresponde hacer lugar al recurso y, en consecuencia, revocar la Res. CCAMP N° 35/18”*.

Que luego de reseñar los antecedentes del caso, se adentró en el análisis jurídico de la cuestión sosteniendo que en lo que atañe a la procedencia formal, el recurso planteado por la agente resultaba temporáneo.

Que con respecto a la falta reprochada consistente en el abandono del puesto de trabajo y/o incumplimiento de horario, advirtió que únicamente se sustentó en los informes remitidos por el denunciante, suscriptos por funcionarios del Ministerio Público, no obstante ello, destacó que no fueron producidos durante la instrucción.

Que se señaló que si bien la instrucción cuenta con una amplia libertad para disponer cualquier medida de prueba tendiente a determinar la existencia de la falta en virtud del principio de instrucción e impulsión de oficio, *“ninguno de los funcionarios que suscribieron los informes en cuestión fue citado en el sumario a prestar declaración”*.

Que detalló que el instructor indicó al iniciarse el sumario, que se citara al Dr. Gonzalo Viña a brindar declaración testimonial, pero que la citación no fue luego llevada a cabo.

Que el servicio jurídico no cuestionó la veracidad del contenido de los informes pero destacó que únicamente los mismos no resultaban contundentes para tener por acreditada la conducta reprochada.

Que tampoco surgía de los elementos colectados durante la investigación, si los funcionarios que suscribieron los informes prestaban servicios en el mismo espacio físico que la sumariada y durante su horario; si a su cargo se encontraba el control del horario de todo el personal o si sólo realizaban esta tarea respecto de la sumariada, y si ella estaba anoticiada de ello.





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que no se especificó el procedimiento llevado adelante para verificar el cumplimiento del horario laboral en la Fiscalía y si dicho mecanismo, en caso de estar normado, es conocido por los agentes.

Que expresó que ello era importante porque se observó que *“...las notas informando los horarios de ingreso y egreso de la agente Ruggeri no son una grilla de agentes que trabajan en la dependencia (...) sino que es una nota específica de control de horario de la Dra. Ruggeri”*.

Que resaltó que si el edificio de Bartolomé Mitre 1735 no contaba con el sistema digital de ingreso y egreso del personal, debieron haber extremado las medidas para dotar con el mayor grado de transparencia y certeza las pruebas que acrediten la comisión de la falta disciplinaria.

Que agregó que también *“...se desconoce si los funcionarios encargados de hacer el seguimiento del horario intimaron a la agente a regularizar su situación ni si se le dio intervención inmediatamente al Departamento de Relaciones Laborales para que lo haga, del mismo modo que se procede ante una inasistencia sin justificar”*.

Que destacó asimismo que no se incorporaron al expediente las evaluaciones de desempeño de la sumariada.

Que por tales motivos, si bien consideró cierto que Ruggeri se limitó en sus defensas a negar el cargo sin aportar ninguna prueba, expresó que los elementos probatorios colectados por la instrucción no tenían entidad suficiente para desvirtuar el principio de inocencia a favor de aquella.

Que ante el contexto descripto, expresó que resultaba imposible conocer la verdad material y citó jurisprudencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad que sostuvo que frente a la ausencia de prueba fehaciente sobre la materialidad del hecho imputado, debía prevalecer el principio de inocencia, plenamente aplicable al derecho administrativo.

Que por ello concluyó que la Resolución CCAMP N° 35/2018 se encontraba viciada en su causa (como antecedente de hecho), circunstancia que repercutía en la motivación y en el objeto del acto, así como también, en el procedimiento llevado a cabo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que expresó que *“...la solución del caso de autos se halla estrechamente vinculada con la valoración de la prueba colectada durante la instrucción para tener por acreditada la falta disciplinaria, de modo tal que la decisión de compartir o no el temperamento precedentemente expuesto, recae exclusivamente en la Comisión de Disciplina y Acusación y, posteriormente al Plenario...”*.

Que en torno a la desproporción entre la sanción aplicada en relación a la supuesta falta alegada por la recurrente, la DGAJ expresó que el acto y el informe final de instrucción en el que se sustentó, no arrojaban una ponderación completa de los extremos establecidos en la normativa aplicable para graduar la sanción, lo que conlleva a un vicio en la motivación de la Resolución CM N° 35/2018. Dijo que: *“...la resolución recurrida no exterioriza el razonamiento desarrollado –(...) el análisis de los parámetros enumerados en el artículo 26 de la Ley N° 1903 y 9 del Reglamento Disciplinario en el caso concreto- dando cuenta de por qué se resolvió aplicar 10 (diez) días de suspensión cuando se contaba con múltiples sanciones entre las que elegir...”*.

Que en ese orden de ideas, explicó que la circunstancia de que el acto administrativo haya sido dictado en el ejercicio de facultades discrecionales no lo dispensaba de observar una motivación suficiente.

Que en lo que respecta al informe final de instrucción, resaltó que el cómputo basado en la cantidad de horas de trabajo presuntamente incumplidas por la agente, para calcular los días de suspensión, no era un parámetro contemplado puntualmente en el artículo 9 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de la Ciudad.

Que la Dirección mencionada consideró importante destacar que de las constancias agregadas en la investigación no se desprendía cuáles eran las funciones asignadas a la sumariada, el modo en que las realizaba, ni obra un testimonio que diera cuenta de que los incumplimientos imputados a Ruggeri implicaran una sobrecarga de trabajo en otro compañero o una afectación del servicio de justicia. Indicó que no se agregó al expediente sumarial el legajo personal de la agente, por lo que debía colegirse que no registra antecedentes negativos. Y que para graduar la medida se ignoró *“...un factor que tiene que ver con la particular situación personal que describió y probó la agente, vinculada a ser mamá de un hijo discapacitado”*. Reseñó también la normativa aplicable que brinda protección a las personas con discapacidad.

Que finalmente destacó que *“...la sanción suspensiva aplicada, a modo de ver de esta Dirección General, no supera el examen de arbitrariedad efectuado,*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*tornándola ilegítima, ante la ausencia de motivación suficiente para justificarla e irrazonable por resultar desproporcionada con relación a las faltas reprochadas –incluso en el supuesto de tenerlas a ambas por probadas–”.*

Que hasta aquí los hechos, por lo que cabe recordar que el artículo 26 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891- reza: *“Poder disciplinario: La Fiscalía General (...) ejercen el poder disciplinario sobre sus funcionarios y empleados, en caso de que éstos incumplan los deberes a su cargo pudiendo imponer las siguientes sanciones disciplinarias: a) Prevención. b) Apercibimiento. c) Suspensión de hasta cinco (5) días. [...] Toda sanción disciplinaria se resuelve previo sumario que se rige por la reglamentación que al efecto se dicte y se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados [...] En el caso de que el Tribunal de Disciplina de la (...) Defensoría General (...) entienda que por el hecho denunciado pueda corresponder aplicar una sanción mayor a las contempladas en el presente artículo, deberá remitir de inmediato la denuncia sin instrucción alguna, a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público...”*.

Que el artículo 27 de la misma ley regula la tramitación del sumario ante la Comisión Conjunta de Administración y establece en su parte pertinente que *“La suspensión de seis a treinta días, la cesantía o la exoneración, dispuestas por la Comisión Conjunta de Administración son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será resuelto por el Plenario previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, dentro del plazo de sesenta (60) días, prorrogables por treinta (30) más. [...] Todo lo referente a la tramitación del sumario ante la Comisión Conjunta de Administración se registrará por el Reglamento de Disciplina del Ministerio Público”*.

Que el artículo 24 de la Resolución CCAMP N° 10/2008 –aplicable supletoriamente para el caso de resoluciones de la Comisión Conjunta de Administración- dispone que *“Contra la resolución del Tribunal de Disciplina el sumariado podrá interponer los recursos previstos en el último párrafo del artículo 25 –actual 26- y artículo 28 de la Ley N° 1903 (modificada por la Ley N° 2386), con los efectos que la mencionada ley estipula. A los efectos del presente Reglamento el recurso previsto en el artículo 25 –actual 26- de la de la Ley N° 1903 debe ser considerado como un recurso de alzada”*.

Que por su parte, el artículo 113 de la Ley de Procedimientos Administrativos local reza que *“Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente emanados del órgano superior de un ente autárquico, procederá, a opción del interesado, el recurso*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*administrativo de alzada o la acción judicial pertinente”, y el artículo 116 establece que “El recurso de alzada podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado”.*

Que en esta instancia la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo la Magistratura, toma la intervención de su competencia y se imbuje en el análisis del recurso planteado contra la Resolución CCAMP N° 35/2018 en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891-, 24 de la Resolución CCAMP N° 10/2008 y 113 del decreto N° 1510/98.

Que sostiene la Comisión interviniente que tal como lo señala la normativa aplicable, el recurso pasible de ser interpuesto procede solo por razones de legitimidad, sin la posibilidad de que sea revisado en cuanto a la oportunidad, mérito o conveniencia o por motivos vinculados al interés público.

Que la norma sienta el denominado “control administrativo” que establece un criterio restrictivo. Por ello, mientras la Administración resuelva dentro de los límites de la discrecionalidad “*su actividad estará exenta de reparo: cuando exceda esos límites, caerá en arbitrariedad. En estos casos la oportunidad se ejerce con abuso. Estamos no ante supuestos de inoportunidad o inconveniencia, sino de ilegitimidad*”.

Que por su parte, el artículo 117 de la ley citada establece que “*Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los arts. 109, primera parte, 110 y 111*”.

Que el artículo 109 reza que “*El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince días de notificado y ser elevado dentro del término de cinco días y de oficio al ministerio o funcionario competente...*”.

Que sostiene la Comisión que la recurrente cuestionó el procedimiento sumarial, por no haber existido las faltas que le adjudicaron, tales como incumplimientos de horarios y/o abandonos del puesto de trabajo. Indicó que el procedimiento se basó en certificaciones falsas, y que dichos incumplimientos no le habían sido comunicados con anterioridad al inicio de las actuaciones.

Que considera que la recurrente aseveró haber pedido permiso siempre que se retiró a realizar una capacitación. Asumió que si eventualmente no tramitó alguna licencia en debida forma, sobre todo en la “carga” informática correspondiente,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

ello obedeció al estrés originado en las circunstancias descriptas a lo largo del procedimiento sumarial.

Que la recurrente resaltó que no se tomaron en consideración todas las circunstancias expuestas y documentadas en las diferentes etapas del sumario, las que transcribió al interponer recurso, tales como el estado de salud y discapacidad padecida por su hijo en el momento de los hechos investigados; las condiciones de trabajo; su foja de servicios y evaluación satisfactoria de desempeño; y la existencia de una persecución laboral en su contra. Describió que sus inasistencias no tuvieron ninguna incidencia ni afectación en el servicio de justicia, toda vez que su tarea en la Fiscalía no requería reemplazo en caso de ausencia.

Que en otro orden de ideas, considera la Comisión que la Dra. Ruggeri cuestionó la sanción aplicada, por existir una desproporción entre aquélla y las supuestas faltas y enfatizó que no se garantizaron los principios constitucionales del debido proceso y su derecho de defensa.

Que sostiene la Comisión que los argumentos esgrimidos por la recurrente al incoar su recurso no resultan suficientes para demostrar que el acto mediante el que se le impuso la sanción de suspensión resulte ilegítimo.

Que en primer término, con respecto al basamento normativo de las faltas imputadas, vale mencionar que surgen del artículo 22 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público de la CABA los deberes de los magistrados y funcionarios de *“prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente”* y de *“cumplir el horario de trabajo que establezca cada uno de los titulares del Ministerio Público en sus respectivas áreas”*.

Que iguales previsiones contiene el Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, aprobado mediante resolución 170/14, en el artículo 25, incisos c) y e).

Que la Comisión afirma que en cuanto al incumplimiento del deber de solicitar formalmente licencia para concurrir a los cursos de capacitación, con la antelación establecida normativamente, la propia recurrente admitió ese hecho.

Que en el artículo 35 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público de la CABA se dispone que: *“los pedidos de licencia deben*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*formularse siguiendo la vía jerárquica, con una anticipación no menor a tres (3) días, para su oportuna resolución. No puede hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada y notificada al/la interesado/a, salvo casos excepcionales debidamente acreditados. [...]. El área administrativa correspondiente, notificará el otorgamiento o denegación a la autoridad que elevó el pedido.”*

Que el Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, aprobado mediante resolución 170/14, contiene una disposición análoga en el artículo 37.

Que por otra parte, sostiene la Comisión que la recurrente negó haber incurrido en los incumplimientos del horario que motivaron la sanción, pero ellos fueron informados por la prosecretaria coadyuvante y el secretario de cámara y remitidos por el Fiscal coordinador, y aquella no efectuó argumentaciones ni acompañó prueba tendientes a acreditar la inexactitud de esos informes.

Que en tal sentido, no existe constancia obrante, a entender de la Comisión de Disciplina, en el procedimiento sumarial desarrollado, que desvirtúe el valor probatorio de los “informes de asistencia” elevados al Departamento de Relaciones Laborales por el Fiscal Coordinador, Dr. Gonzalo Viña.

Que si bien a lo largo de todas sus presentaciones, la agente Ruggeri ha desconocido categóricamente tales hechos, tampoco ha ofrecido y/o solicitado la realización de alguna prueba por parte de la instrucción a fin de desvirtuar el valor probatorio de aquélla documentación.

Que en cuanto al control de presentismo y del cumplimiento del horario laboral, en el artículo 64 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público de la CABA se prescribe que *“Los titulares de las diferentes unidades que conforman el Ministerio Público de la CABA, son responsables de realizar el control de presentismo de los/as agentes a su cargo, debiendo informar semanalmente o en un menor lapso, a la Fiscalía General, Defensoría General, Asesoría General Tutelar o la Comisión Conjunta de Administración, según corresponda, las novedades sobre ausencias o incumplimientos de horario laboral”*.

Que una previsión análoga contiene el Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA, aprobado mediante resolución 170/14, en el artículo 67.

Que en ese marco, la mera aseveración de la agente de no haber incurrido en los incumplimientos del horario que se le imputaron en el acto sancionatorio



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

no basta para desconocer los informes expedidos por los funcionarios judiciales y el fiscal a quienes corresponde realizar el control de su cumplimiento del deber del horario laboral.

Que a criterio de la Comisión, se podría haber optado por diversas medidas probatorias, diferentes a las producidas en el sumario, a fin de constatar si efectivamente ocurrió la materialidad de los hechos involucrados, pero lo cierto es que ello no invalida el iter elegido por el instructor Corvalán.

Que por otra parte, se sostiene que no asiste razón a la recurrente en torno a la vulneración del debido proceso adjetivo, comprensivo del derecho a ser oído y a una decisión fundada, todo lo cual redundaría en la garantía constitucional de defensa en juicio, dado que se ha verificado a través de la compulsión de las actuaciones contenidas en el procedimiento sumarial que llevó al dictado de la Resolución CCAMP N° 35/2018, que la sumariada pudo ejercer en forma acabada su derecho a exponer sus defensas y a aportar y producir prueba, no obstante lo cual únicamente aportó documental, que no logró conmover los argumentos tenidos en miras para arribar a la sanción que le fuera aplicada.

Que en torno a ciertas defensas esgrimidas por la sumariada que a su entender, fueron desoídas -las condiciones de trabajo, cambios de lugar, exigua tarea asignada o falta de asignación de tareas; falta de comunicación de los incumplimientos en una instancia previa a la sumarial; y existencia de una persecución laboral en su contra- el informe final de instrucción (cf. punto 3.15, apartado I) expresó que *"...el resto de las explicaciones aportadas por la agente durante la instrucción resultan al menos insuficientes para las otras faltas que se le reprochan"*. Por su parte, en el alegato del artículo 21 del RDMPG también se expresó que *"...Analizando el descargo presentado y resultado de la medida producida, considero que no se ha logrado desvirtuar lo ya propuesto en el informe final..."* (cf. punto 3.19, apartado I). El dictamen OL N° 42/2018 (cf. punto 3.21, apartado I) aseveró que *"...los dichos de la sumariada fueron oportunamente tenidos en consideración por el Instructor Sumariante, conforme surge de las actuaciones, de su informe final y del alegato..."*.

Que por lo tanto, la Comisión competente no advierte que los dichos de la aquí recurrente no hayan sido oportunamente tenidos en consideración, por el instructor sumariante, y por la CCAMP al resolver.

Que en la Resolución CCAMP N° 35/2018 se indicó expresamente que *"...los descargos efectuados por la agente sumariada no controvierten la veracidad de los hechos que le fueron imputados ni logra, por ende, disuadir a esta Comisión"*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*Conjunta de Administración de compartir las conclusiones a las que arribó el Instructor Sumariante en su informe final de fs. 283/292 vta”.*

Que la Comisión de Disciplina hace mención aparte respecto de la afectación al servicio de justicia, considerada en el informe final de instrucción.

Que sostiene que allí se expresó que los incumplimientos del horario laboral constituían una falta relevante, y se vinculaban directamente con la correcta prestación del servicio, como así también, la participación constante en jornadas de capacitación sin previo aviso a los superiores jerárquicos.

Que esto último, por impedir a los jefes organizar con antelación la tarea diaria, por lo tanto, si bien se puede discrepar en punto a la valoración citada, lo cierto es que no asiste razón a la recurrente en cuanto a que sus inasistencias no tuvieron ninguna incidencia en el servicio.

Que afirma la CDyA que cuestiones como la alegada escasez de tareas a su cargo, o que no requería reemplazo en caso de ausencia, no la eximían de cumplir con las obligaciones de asistencia y diligencia en el servicio a su cargo.

Que en tal sentido, considera que el procedimiento sumarial implicado ha respetado debidamente los principios establecidos por el artículo 22 de la ley local N° 1510/97 de procedimiento administrativo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece *“El procedimiento administrativo (...) se ajustará a los siguientes requisitos: (...) f) Debido proceso adjetivo. Derechos de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad: 1) Derecho a ser oído: De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; (...) 2) Derecho a ofrecer y producir pruebas. De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiéndose requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva: todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio; 3) Derecho a una decisión fundada. Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso”.*

Que se menciona que la instrucción detalló en sus sucesivos actos el modo en que las faltas adjudicadas, los incumplimientos del horario del trabajo y retiros





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

anticipados, impactaron en el servicio de justicia, valorando la gravedad de la irregularidad, con lo cual, se detalló el razonamiento que en el caso concreto llevó a la aplicación de diez (10) días de suspensión sin goce de haberes.

Que en su informe final (cf. punto 3.5) el instructor explicitó asimismo el mecanismo de graduar la sanción, al efectuar el cómputo del tiempo total en que la agente había incumplido su horario laboral sin brindar ninguna explicación, y que ello equivalía a nueve (9) días y medio de trabajo menos.

Que informa la Comisión que las piezas citadas forman parte del procedimiento sumarial y también integran el acto administrativo en crisis, es por ello que la facultad discrecional concretada en el acto de graduar la sanción resultó ejercida de modo razonable y fundado, y por ende, el acto es apto para producir efectos jurídicos.

Que se verificó un mecanismo válido, dentro de aquellos posibles, para establecer la sanción y su quantum, su razonabilidad y debida fundamentación, únicos extremos que pueden ser evaluados en el reducido ámbito de competencia habilitado.

Que finaliza el dictamen aduciendo que los argumentos planteados por la agente no alcanzan a demostrar que la resolución CCAMP 35/2018, mediante la que se le impuso una sanción de 10 días de suspensión sin goce de haberes por inasistencias injustificadas e incumplimiento del horario, resulte ilegítima.

Que por todo lo expuesto la Comisión de Disciplina y Acusación mediante su Dictamen N° 3/2019 consideró que no asiste razón a la recurrente y propuso al Plenario que se rechace el recurso impetrado contra la Resolución CCAMP N° 35/2018.

Que ante la inminencia del vencimiento de los plazos legales para la resolución del recurso interpuesto, mediante la Resolución de Presidencia N° 373/2019, de fecha 29 de abril de 2019, se aprobó la prórroga correspondiente conforme lo habilita el artículo 27 de la Ley N° 1903.

Que por lo tanto, corresponde ratificar dicha Resolución de Presidencia.

Que este Plenario de Consejeros comparte los criterios expuestos por la Comisión competente dejándose constancia que la ratificación de la Resolución de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Presidencia N° 373/2019 se adopta por unanimidad, mientras que el rechazo del recurso incoado, por mayoría de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias y el artículo 27 de la Ley N° 1903 (texto conforme Ley N° 4891),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1°: Ratificar la Resolución de Presidencia N° 373/2019.

Artículo 2°: Rechazar el recurso interpuesto por María Cristina Ruggeri en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891- contra la Resolución CCAMP N° 35/2018 del 12 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese a la Dra. María Cristina Ruggeri, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, a la Comisión Conjunta del Ministerio Público, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 63 12019**

**Lidia E. Lago**  
**Secretaria**

**Alberto Maques**  
**Presidente**